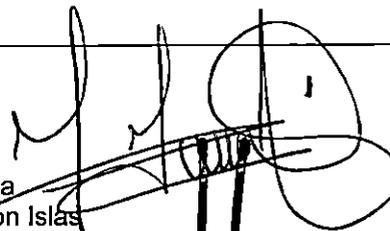
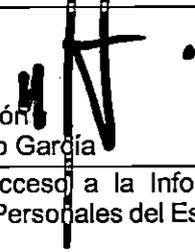


Versión Pública de Resolución RR-0168/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0168/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0168/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona agraviada, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210421524000016 y se observa lo siguiente:

"Solicito que se me informe si poseyeron tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:

1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones.

2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados.

3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año.

4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto." (Sic)

II. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado le proporcionó la respuesta de su solicitud en los términos siguientes:

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo peticionado en su solicitud, se informa que esta Fiscalía durante el año 2021 elaboró el contrato número FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 celebrado con la empresa Neolinx de México S.A. de C.V; y durante el año 2023, se elaboró el contrato número FGEP/CAAS/038/2023, celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., mismos que se encuentran catalogados como información reservada, en términos de lo establecido en los numerales 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 106 fracción I, 107, 109 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción I y VI, 124, 125, 126, 127, 150, 155 inciso a), y demás aplicables

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En este sentido, le informamos que dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar si los documentos o la información deba ser clasificada, por actualizarse alguna de las causales de reserva o confidencialidad.

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De lo anterior, ante la recepción de su solicitud de acceso a la información la unidad responsable de la información, realizó el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción I, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada; en cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable, las áreas responsables, argumentan que la información requerida por el solicitante contenida en los contratos, específicamente, la inherente al servicio o contratación que realizan esta Fiscalía, no es susceptible de ser pública, pues se concluye que son prioritarias las investigaciones que realizan por ser delitos que lesionan derechos de particulares como de la sociedad en su conjunto, por lo que las medidas de seguridad implementadas para la protección del material táctico que posee esta Fiscalía, como medida necesaria para evitar la intromisión de personas no autorizadas a los datos sobre las especificaciones técnicas de dicho material táctico. Al permitir el conocimiento de sus especificaciones, propiciaría

que el fin que se persigue con la adquisición, resultaran ineficaces, al advertir a las personas de los materiales que se ha implementado y la posibilidad de superarla o inhabilitarla, causando daños a los servidores públicos que utilizan dicho material.

Los elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia. Formando parte del material táctico con el que se cuenta, entendiéndose como "Material" en todo aquello con que se dota al personal, individual o colectivamente, para que pueda realizar las actividades de investigación o repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Mismo que es utilizado en planes de acción y estrategias, como proceso regulable o conjunto de las reglas que basadas en el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de investigación de Delitos. El proporcionar las especificaciones técnicas, supondría dar información de las capacidades con las que la Fiscalía cuenta, lo que a su vez dejaría en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización de dicho material.

En este tenor, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/005/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la cual tendrá tal carácter por un plazo de 5 años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma. Dicho acuerdo se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Ahora bien, y en virtud a que del contrato número FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021, no se puede proporcionar en el estado que guarda, ya que contiene información clasificada como reservada, la versión pública se encuentra publicada en el portal de transparencia, el cual podrá consultarlo directamente en la siguiente liga electrónica: <http://187.157.44.125/DocsTransparencia/9ae727a0-1bb7-4290-8afd-f9af99497a63.pdf>

Del contrato número FGEP/CAAS/038/2023, no se puede proporcionar en el estado que guarda, ya que contiene información clasificada como reservada, la versión pública se encuentra publicada en el portal de transparencia, el cual podrá consultarlo directamente en la siguiente liga electrónica: <http://187.157.44.125/DocsTransparencia/b895df26-d6c2-4490-95e1-8bf0c619dcb1.pdf>

En este sentido, a través del contrato FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021, se adquirió con la empresa Neolinx de México S.A. de C.V, de fecha de entrega del 01 al 30 de septiembre de 2021, a través del procedimiento de adjudicación directa como excepción a la licitación pública. Pagándose por la adquisición la cantidad de \$822,150.00 (OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). No se cuenta con dispositivos propios para las intervenciones.

Por otro lado, a través del contrato FGEP/CAAS/038/2023 celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS S.A. de C.V, de fecha de entrega del 24 de julio al 31 de diciembre de 2023, a través del procedimiento de invitación a cuando menos

tres personas con excepción a la licitación pública. Pagándose por la adquisición, la cantidad de \$322,480.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.). No se cuenta con dispositivos propios para las intervenciones.

Finalmente, en el año 2021 fue aprobado y ejecutado el presupuesto por la cantidad de \$822,150.00 (OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), bajo la partida presupuestal 5971- Licencias informáticas intelectuales.

En el año 2023 fue aprobado y ejecutado el presupuesto por la cantidad de \$322,480.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), bajo la partida presupuestal 5151- Equipo de cómputo y de tecnología de la información.

Reciba un cordial saludo." (Sic)

De las ligas electrónicas se observan las versiones públicas de los contratos mencionados en su respuesta.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón de Versión Pública.

- **Área que clasifica:**
Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- **Identificación del documento del cual se elabora la versión pública:**
Contrato FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021
- **Razón de la elaboración de la versión pública:**
Para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia dispuesta en la Fracción XXVIII del artículo 77 de la LTAIPEP.

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre, la cantidad y el destino de la adquisición. Páginas 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10.	Fundamento Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Motivación: En virtud de ser información reservada al tratarse de la especificación del servicio adquirido.

Rúbrica y cargo del servidor público que clasificó.

[Handwritten Signature]
Mtra. Huri Verónica Herrera Corichi,
Directora de Administración

Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública

19 de Octubre de 2021, CT/015/2021



CONTRATO: FGE/OMDA/SRM/DAA/05/2021
CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
PUEBLA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TIPO DE CONTRATO: CONTRATO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA COMO EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EMPRESA CONTRATADA: NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL: BERNABÉ CESÁREO LIRA URIBE

NÚMERO DE CONTRATO: FGE/OMDA/SRM/DAA/05/2021.

OBJETO DEL CONTRATO: ADQUISICIÓN DE

[REDACTED] DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MONTO: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL MONTO DEL CONTRATO ES POR LA CANTIDAD DE \$708,750.00 (SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$113,400.00 (CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), RESULTANDO UN TOTAL DE \$822,150.00 (OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

FORMA DE PAGO: SE REALIZARÁ EL PAGO TOTAL, POSTERIOR A LA ENTREGA DE LA

[REDACTED] PREVIA ENTREGA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR "LA FISCALÍA".

PERÍODO Y VIGENCIA: LA ENTREGA SERÁ DEL UNO AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SI EL PROVEEDOR NO CUMPLE CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL PERÍODO SEÑALADO SE CONSIDERARÁ COMO INCUMPLIMIENTO Y SE PROCEDERÁ CONFORME A LA LEY EN LA MATERIA.

FECHA DE FIRMA: UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: FGE100105140.

FORMA DE ADJUDICACIÓN: ADJUDICACIÓN DIRECTA COMO EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

RECURSOS QUE SE EJERCEN: SERÁ CUBIERTO CON RECURSOS ASIGNADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, Y DE CONFORMIDAD AL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CAPÍTULO: 5000 "BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES"
CONCEPTO: 5900 "ACTIVOS INTANGIBLES".
PARTIDA GENÉRICA: 5970 "LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES".
PARTIDA ESPECÍFICA: 5971 "LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES".

Eliminado: 5 renglones y 25 palabras. Fundamento: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Motivación: En virtud de ser información reservada al tratarse de las especificaciones del servicio adquirido.



Colofón de Versión Pública.

> **Área que clasifica:**

Oficialía Mayor.

> **Identificación del documento del cual se elabora la versión pública:**

FGEP/CAAS/038/2023

> **Razón de la elaboración de la versión pública:**

Para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia dispuesta en la Fracción XXVIII del artículo 77 de la LTAIPEP.

> **Fecha de elaboración de versión pública:** 23 de octubre de 2023

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminaron datos identificativos Página 4.	Fundamento artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Motivación: En virtud de tratarse de Información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
2	Se eliminaron las especificaciones del equipo al que se le realiza el servicio adquirido. Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.	Fundamento Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Motivación: En virtud de ser información reservada al tratarse de las especificaciones del equipo al que se le realiza el servicio adquirido.



CONTRATO: FGE/CAAS/038/2023
 CONTRATO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN UFED TOUCH 3 CON LICENCIA ANUAL PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



FISCALÍA GENERAL
 DEL ESTADO DE
 PUEBLA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TIPO DE CONTRATO: CONTRATO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS COMO EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

PERSONA CONTRATADA: "EYETECH SOLUTIONS", S.A. DE C.V.

NÚMERO DE CONTRATO: FGE/CAAS/038/2023

OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN UFED TOUCH 3 CON LICENCIA ANUAL PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MONTO: SE ESTABLECE EL MONTO CONFORME A LO SIGUIENTE:

SUBTOTAL:	\$278,000.00 M.N. (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)
IVA:	\$44,480.00 M.N. (CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
MONTO TOTAL:	\$322,480.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

FORMA DE PAGO: EL PAGO SE REALIZARÁ POSTERIOR A LA ENTREGA - RECEPCIÓN DEL BIEN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EN UN PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA (CFDI) DEBIDAMENTE REQUISITADA, PREVIA ENTREGA DEL BIEN A ENTERA SATISFACCIÓN DE "LA FISCALÍA", FIRMADA Y/O SELLADA POR LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO.

LA FACTURA DEBE CUBRIR TODOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DESCRIPCIÓN DE LA FACTURA DEBERÁ COINCIDIR CON LO OFERTADO EN LA PROPUESTA TÉCNICA.

LUGAR, VIGENCIA Y PLAZO PARA LA ENTREGA DEL BIEN: LA VIGENCIA DEL CONTRATO COMPRENDERÁ DEL VEINTICUATRO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS Y LA ENTREGA DEL BIEN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEPTIMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO. ASIMISMO, "LA PROVEEDORA" REALIZARÁ LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DEL BIEN EN LA FECHA QUE HA QUEDADO SEÑALADA Y DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS DE "LA FISCALÍA" MISMA QUE VA DE ACUERDO A SU PROPUESTA ECONÓMICA, EN ESTE SENTIDO SI "LA PROVEEDORA" NO CUMPLE CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN LA FECHA SEÑALADA ANTERIORMENTE, SE CONSIDERARÁ COMO INCUMPLIMIENTO Y SE PROCEDERÁ CONFORME A LA LEY EN LA MATERIA.

FECHA DE FIRMA: VEINTICUATRO DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: FGE16010540.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS FISCALES.

RECURSOS QUE SE EJERCEN: EL PRESENTE CONTRATO SERÁ CUBIERTO CON RECURSOS ASIGNADOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DE CONFORMIDAD AL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE LA SIGUIENTE FORMA:

**CAPÍTULO: 5000 "BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES".
 CONCEPTO: 5100 "MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN".
 PARTIDA GENÉRICA: 5150 "EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN".
 PARTIDA ESPECÍFICA: 5151 "EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN".**

Eliminador: 16 palabras Fundamento: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Motivación: En virtud de ser información reservada al tratarse de las especificaciones de los equipos a los que se les realiza dicho servicio.

[Handwritten signature and initials]

III. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-0168/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se le tuvo autorizando la difusión de sus datos personales, y se hizo del conocimiento del mismo la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que a la persona recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado alegó que la indebida clasificación de la información como reservada.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

"... Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

En alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000016, le hacemos llegar los oficios FGEP/FEISE/024/2024, OM/0097/2024 y OM/0099/2024 mediante los cuales se determinó la Clasificación de Información Reservada, de los que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y el acuerdo ACT/005/2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Mismos que se adjuntan al presente." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, la autoridad responsable señaló que el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y vía correo electrónico, remitió a la persona recurrente un alcance de su repuesta inicial, mediante el cual adjuntó los siguientes documentos:

El oficio FGEP/FEISE/024/2024 con Prueba de daño firmada por la Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión del sujeto obligado, con sello de recibido de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro por parte de la Unidad de Transparencia, misma que se observa de la siguiente forma:



Unidad de Transparencia
RECIBO
 10 ENE 2024
 Área: _____
 Nombre: _____
 Puesto: _____
 No. de Celular: _____
 Hora: 14:16



FISCALÍA GENERAL
 PUEBLA
00002

OFICIO: FGEP/FEISE/024/2024
 ASUNTO: CLASIFICACIÓN
 DE INFORMACIÓN

M.A.P. OLGA JACQUELINE LOZANOS CALLEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.

Distinguida Titular de Unidad:

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 113 fracciones I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 10, 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción I, 124, 125, 126 y 127, 155 incisa a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Décimo octavo párrafo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas: expongo mediante la presente Prueba de Daño, la fundamentación y motivación de la clasificación de la información correspondiente a los instrumentos tecnológicos utilizados en el desarrollo de la investigación, permaneciendo con dicha calidad por el plazo de cinco años, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En atención al oficio FGEP/UT/2542/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se remite la solicitud de acceso a la información registrada con folio: 210421524000016 en la que se requiere la siguiente información:

"Solicita que se me informe si poseyeron tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2016 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:

- 1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones.
- 2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizarse de los tipos antes mencionados.
- 3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones que las contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pide detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquiridos y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año.
- 4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones. De lo anterior, pide que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto."

SEGUNDO. Del análisis integral de la solicitud realizado por esta Fiscalía Especializada, y de conformidad con la normalidad aplicable al caso concreto se determinó que no es

permisible proveer la información requerida por el solicitante, por las siguientes consideraciones:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Se actualiza la causal de reserva establecidas en el artículo 113 fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De conformidad con la Fracción I del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción I del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Décimo octavo párrafo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

En el presente caso, las circunstancias de modo están constituidas por el riesgo del daño al instrumento tecnológico con el que se cuenta, pues de conocer las especificaciones técnicas, la revelación de información acerca de su funcionamiento, implicaría que pudiera ser objeto de un ataque, sabotaje o inhabilitación, entorpeciendo las labores de investigación.

En relación a las circunstancias de tiempo, esta se encuentra constituida por el tiempo que dure la investigación, así como, la localización de las víctimas y los indiciados, las diligencias de investigación para reunir los elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y todas aquellas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo que hace a las circunstancias de lugar, estas se encuentran determinadas por los lugares en los que eventualmente se van a realizar las labores de investigación, para dar con el paradero de las víctimas, de los indiciados, las cuales se verían comprometidas, existiendo la posibilidad de que personas que intervinieron en el hecho delictivo, se adelanten a los actos de investigación del Ministerio Público, trasladándose a un diverso lugar e inclusive ocultar o destruir evidencia incriminatoria.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generada un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Es una obligación del Ministerio Público proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación y los actos de investigación pendientes a desarrollarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso de la misma.

a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Además, otra consecuencia que traería la publicidad de la información, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los datos contenidos en dicho sistema, posee datos de las personas que son investigadas por delitos.

Por lo que, contar con instrumentos tecnológicos que apoyen los actos de investigaciones son primordiales, siendo necesarios para poder ubicar el paradero de las víctimas, localizar a cada uno de las personas que intervinieron en el hecho, y obtener información que esclarezca los hechos que se investigan, por ello no es posible hacer pública dicha información, pues pondría en riesgo no sólo una investigación, sino todas aquellas en la que es utilizado.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generara un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda:

De la información requerida en la solicitud de acceso a la información y lo resuelto por el Órgano Garante Estatal, esta Fiscalía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, realizó un análisis a las causales establecidas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo la ponderación de derechos, para el caso concreto, deriva por una parte la investigación de los hechos en la comisión de un delito, el derecho de la víctima al acceso a la justicia y la reparación del daño, la protección de la sociedad en su conjunto a la seguridad y la prevención para que no se cometa nuevamente la conducta tipificada; por otra parte, se encuentra el derecho del solicitante de acceder a la información que con motivo de las facultades de esta fiscalía se genera.

La presente clasificación se funda en la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que

a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De acuerdo a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de dos derechos que colisionan:

Época: Novena Época
Registro: 174338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.70 K
Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

Quando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifique valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el

derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, [A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez."

Del texto de la tesis en comento el derecho que debe prevalecer, en el caso concreto que se toca, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño, además, el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Primero se analiza el derecho de acceso a la información que nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A, fracción I, el cual invoca:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la Información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)"

La norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción I, que la información por regla general será pública, siempre que esta información no se encuentre en las excepciones que fijan las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en las tesis:

"Novena Época
Núm. de Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98, Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Décima Época
Núm. de Registro: 2002942
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)
Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de

superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 10. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Perit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Como se desprende de los preceptos constitucionales y los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, disponiendo en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las normas aplicables para encuadrar la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

Como segundo punto de análisis, la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)"

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, para lo cual podrá emplearse cualquier medio probatorio, siempre y cuando sea lícito, esto en términos del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para las investigaciones de los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada, se utilizan distintos instrumentos tecnológicos, elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia, formando parte del material táctico con el que se cuenta, entendiéndose como "Material" en todo aquello con que se dota al personal, individual o colectivamente, para que pueda realizar las actividades de investigación o repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Mismo que es utilizado en planes de acción y estrategias, como proceso regulable o conjunto de las reglas que basadas en el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de investigación de Delitos.

El proporcionar los nombres de los instrumentos tecnológicos o sus especificaciones tecnológicas, supondría dar información técnica de las capacidades con las que la Fiscalía cuenta, lo que a su vez dejaría en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización de dichas tecnologías.

Se advierte que incluso indicar datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que, no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer las especificaciones tecnológicas utilizadas para la generación de inteligencia, datos que servirían para identificar perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos o el uso indebido de la misma, sería aprovechado por grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, mermando la eficiencia de la actuación en cuanto al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines y objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, las Leyes en Materia de Transparencia, establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción de que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, y que esta Fiscalía está obligada acatar, puesto que son emitidas por el Poder Legislativo y que en un Estado Democrático la división de poderes se establece como forma de contrapeso, ello determina las facultades de cada órgano del Estado.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

Al respecto debemos decir, que si bien por un lado existe el derecho de toda persona a buscar y acceder a toda clase de información, no menos cierto es que, frente a este derecho en tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, investigado ante el Ministerio Público, existe una serie de obligaciones que el Ministerio Público debe cumplir, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se construye en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la justicia.

Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el

perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

En el presente caso, tenemos que la reserva de la información, resulta ser proporcional al peligro que trata de resguardar con motivo de su difusión, pues los bienes jurídicos que se encuentran en riesgo, como son la vida, integridad física y dignidad de la persona, el patrimonio, son bienes jurídicos de mayor valor ponderados en su justa dimensión, por el contrario del derecho de la persona de tener acceso a la información.

En razón de lo anterior, esta Oficialía realizó un estudio y ponderó de derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a las investigaciones, el publicitar los datos requeridos por el solicitante, como lo son las especificaciones técnicas, datos almacenados, uso específico en la investigaciones en donde se emplea el instrumento tecnológico; debiendo prevalecer la reserva de la información, pues los beneficios que se obtiene de la utilización de este instrumento en las investigaciones son mayores, a los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en las investigaciones. Añadido a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La Investigación constituye una unidad de actuaciones encaminadas a fines específicos, llevar al responsable ante la justicia, la reparación del daño y el derecho a la verdad. Las etapas del procedimiento penal se establecen con objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las conclusivas. Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal que asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes; por ello, se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un juez de control, distinto al que, en su caso, conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso; y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

Los medios de prueba obtenidos se deben mantener con mayor secrecía ya que los datos almacenados en dicho instrumento tecnológico pueden ser de carácter personal, cuya obtención se realiza de confidencialidad y su utilización es exclusivamente para los fines de investigación, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los titulares ante los órganos jurisdiccionales.

Debe decirse también que el uso o destino que el solicitante le pueda dar a la información es incierto, si bien, puede ser utilizada como medio de conocimiento respecto a la rendición de cuentas, para fines académicos o periodísticos; lo cierto es que, también puede ser utilizada

para apoyar la aviación de la justicia de las personas imputadas, interfiriendo en las actuaciones del ministerio público, para superar o incapacitar el materia utilizado.

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, es la prevista en el artículo 123 en sus fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que como ya se expresó con antelación, consideran información reservada aquella que revele datos de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Y puesto que el solicitante requiere información específica de la adquisición que ha realizado Fiscalía; se puede concluir que son prioritarias las investigaciones que realizan por ser delitos que lesionan derechos de particulares como de la sociedad en su conjunto, por lo que las medidas de seguridad implementadas para la protección de los instrumentos técnico, como medida necesaria para evitar la intromisión de personas no autorizadas a los datos contenidos en los sistemas. Pues los distintos programas informáticos pudieran ser objeto de ataques, al permitir el conocimiento de su codificación, ser extraídos sin autorización, modificados de forma total o parte del contenido en los sistemas, propiciaría que el fin que se persigue con la adquisición, resultarían ineficaces, al advertir a las personas de la tecnología que se ha implementado y la posibilidad de superarla o inhabilitarla, causando daños a las personas que han entregado sus datos, y cuya autorización para su procesamiento, es únicamente para el cumplimiento de las funciones de investigación de los hechos delictivos, y no para ser difundidos o entregados a terceros.

De lo anterior, no es posible proporcionar la información relacionada con los instrumentos tecnológicos utilizados en el desarrollo de las investigaciones y que es requerida dentro de la solicitud de acceso a la información registrada con folio 210421524000016, por ser prioritaria la protección de los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, que durante esta etapa indispensables para que el Agente del Ministerio Público obtenga medios de prueba que le permitan determinar la identificación de los probables responsables, y sustentar la acusación en juicio.

Finalmente, y en atención a que la circunstancias especiales de la investigación, se encuentra justificada la causal de reserva del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que solicito su apoyo para que por su conducto de cuenta de la misma al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; a fin de confirmar Clasifica de Información Reservada, consistente en los instrumentos tecnológicos con los que se cuenta para el desarrollo de la investigación, que permanecerá con tal carácter por el plazo de cinco años; lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento al proceso de clasificación establecido por la Ley de la Materia.

MA Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi lealtad y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN ANDRÉS CUIQUILA, PUEBLA,
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA A LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTRO Y EXTORSIÓN

MTRA. MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ ARROYO

El Oficio OM/0097/2024 con Prueba de daño, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro firmada por el Oficial Mayor del sujeto obligado, la cual se observa:

Unidad de Transparencia

08 ENE 2024

RECIBIDO

05 de Enero de 2024
OFICIO: OM/0097/2024

UNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Apoyado por: _____
Nombre: _____
Puesto: _____
No. de Cartera: _____

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 113 fracciones I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción I, 124, 125, 126 y 127, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Décimo octavo párrafo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; expongo mediante la presente Prueba de Daño, la fundamentación y motivación de la clasificación de la documentación generada dentro del expediente del contrato FGE/CAAS/038/2023 permaneciendo con dicha calidad por el plazo de cinco años, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En atención al oficio FGE/JC/2543/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se remite la solicitud de acceso a la información registrada con folio: 210421524000016 en la que se requiere la siguiente información:

"Solicito que se me informe si poseyeron tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la Intervención de comunicaciones privadas, Informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:"

- 1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, Informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo. Así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones.
- 2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, Informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados.
- 3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, Informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las

tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año.
4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto.

SEGUNDO. En atención al oficio RGE/UT/2545/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se remite la solicitud de acceso a la información registrada con folio: 210421524000017 en la que se requiere la siguiente información:

"Solicito que se me proporcione toda documentación generada por los contratos o convenios celebrados para tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero de 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:"

- 1) Versión pública de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.
- 2) Proporcionar las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzados por cada adquisición u obra pública
- 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública
- 4) Proporcionar la versión pública de los anexos de los convenios, o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública
- 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública
- 7) Nombre de la Unidad Administrativa responsable de la ejecución de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública"

TERCERO. Del análisis integral de las solicitudes realizado por esta Fiscalía, y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se determinó que no es permisible proveer la información requerida por el solicitante, por las siguientes consideraciones:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
Se actualiza la causal de reserva establecidas en el artículo 113 fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De conformidad con la Fracción I del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción I del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Décimo octavo párrafo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De la información requerida en la solicitud de acceso a la información y lo resuelto por el Órgano Garante Estatal, esta Fiscalía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, realizó un análisis a las causales establecidas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo la ponderación de derechos, para el caso concreto, deriva por una parte la investigación de los hechos en la comisión de un delito, el derecho de la víctima al acceso a la justicia y la reparación del daño, la protección de la sociedad en su conjunto a la seguridad y la prevención para que no se cometa nuevamente la conducta tipificada; por otra parte, se encuentra el derecho del solicitante de acceder a la información que con motivo de las facultades de esta fiscalía se genera.

La presente clasificación se funda en la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones I y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)
(...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)”

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De acuerdo a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de dos derechos que colisionan:

°Época: Novena Época
Registro: 174338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Testis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Testis: 1.4o.A.70 K
Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, J.A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez."*

Del texto de la tesis en comento el derecho que debe prevalecer, en el caso concreto que se toca, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño; además, el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Primero se analiza el derecho de acceso a la información que nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A, fracción I, el cual invoca:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)
(...)"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)"

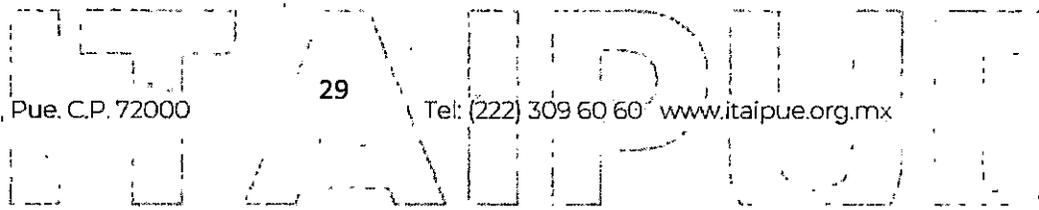
La norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción I, que la información por regla general sea pública, siempre que esta información no se encuentre en las excepciones que fijan las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en las tesis:

*"Novena Época
Núm. de Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor, 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

*"Décima Época
Núm. de Registro: 2002942
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.42-A (10a.)
Página: 1897*

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Chirona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Como se desprende de los preceptos constitucionales y los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, disponiendo en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las normas aplicables para encuadrar la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

Como segundo punto de análisis, la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)"

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, para lo cual podrá emplearse cualquier medio probatorio, siempre y cuando sea lícito, esto en términos del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para las investigaciones de los delitos competencia de esta Fiscalía, se utilizan distintos instrumentos tecnológicos, elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia. Formando parte del material táctico con el que se cuenta, entendiéndose como "Material" en todo aquello con que se dota al personal, individual o colectivamente, para que pueda realizar las actividades de investigación o repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Mismo que es utilizado en planes de acción y estrategias, como proceso regulable o conjunto de las reglas que, basadas en el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de investigación de delitos.

El proporcionar los nombres de los instrumentos tecnológicos o sus especificaciones tecnológicas, supondría dar información técnica de las capacidades con las que la Fiscalía cuenta, lo que a su vez dejaría en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización de dichas tecnologías.;

Se advierte que incluso indicar datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que; no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer las especificaciones tecnológicas utilizadas para la generación de inteligencia, datos que servirían para identificar perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos o el uso indebido de la misma, sería aprovechado por grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, mermando la eficiencia de la actuación en cuanto al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines y objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, las Leyes en Materia de Transparencia, establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción de que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, y que esta Fiscalía está obligada acatar, puesto que son emitidas por el Poder Legislativo y que en un Estado Democrático la división de poderes se establece como forma de contrapeso, ello determina las facultades de cada órgano del Estado.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública la información que forma parte de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal; y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

Al respecto debemos decir, que si bien por un lado existe el derecho de toda persona a buscar y acceder a toda clase de información, no menos cierto es que, frente a este

derecho, tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, investigado ante el Ministerio Público, existe una serie de obligaciones que el Ministerio Público debe cumplir, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se construye en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o partícipe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La investigación constituye una unidad de actuaciones encaminadas a fines específicos, llevar al responsable ante la justicia, la reparación del daño y el derecho a la verdad. Las etapas del procedimiento penal se establecen con objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las conclusivas. Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal que asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes; por ello, se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un Juez de control, distinto al que, en su caso, conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso; y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

Los medios de prueba obtenidos se deben mantener con mayor secrecía ya que los datos almacenados en dicho instrumento tecnológico pueden ser de carácter personal, cuya obtención se realiza de confinidad con la normatividad aplicable y su utilización es exclusivamente para los fines de investigación, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los titulares ante los órganos jurisdiccionales.

Debe decirse también que el uso o destino que el solicitante le pueda dar a la información es incierto, si bien, puede ser utilizada como medio de conocimiento respecto a la rendición de cuentas, para fines académicas o periodísticos; lo cierto es

que, también puede ser utilizada para apoyar la aviación de la justicia de las personas imputadas, interfiriendo en las actuaciones del ministerio público, para superar o incapacitar el materia utilizado.

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, es la prevista en el artículo 123 en sus fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que como ya se expresó con antelación, consideran información reservada aquella que revele datos de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Y puesto que el solicitante requiere información específica de la adquisición que ha realizado Fiscalía; se puede concluir que son prioritarias las investigaciones que realizan por ser delitos que lesionan derechos de particulares como de la sociedad en su conjunto, por lo que las medidas de seguridad implementadas para la protección de los instrumentos técnico, como medida necesaria para evitar la intromisión de personas no autorizadas a los datos contenidos en los sistemas. Pues los distintos programas informáticos pudieran ser objeto de ataques, al permitir el conocimiento de su codificación, ser extraídos sin autorización, modificados de forma total o parte del contenido en los sistemas, propiciaría que el fin que se persigue con la adquisición, resultarían ineficaces, al advertir a las personas de la tecnología que se ha implementado y la posibilidad de superarla o inhabilitarla, causando daños a las personas que han entregado sus datos, y cuya autorización para su procesamiento, es únicamente para el cumplimiento de las funciones de investigación de los hechos delictivos, y no para ser difundidos o entregados a terceros.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Es una obligación del Ministerio Público proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso que le dieran a los datos, ocasionaría que no

se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Además, otra consecuencia que traería la publicidad de la información, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los datos contenidos en dicho sistema, poseen datos de las personas que son investigadas por delitos.

Por lo que, contar con instrumentos tecnológicos que apoyen los actos de investigaciones son primordiales, siendo necesarios para poder ubicar el paradero de las víctimas, localizar a cada uno de las personas que intervinieron en el hecho, y obtener información que esclarezca los hechos que se investigan, por ella no es posible hacer pública dicha información, pues pondría en riesgo no solo una investigación, sino todas aquellas en la que es utilizado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

En el presente caso, las circunstancias de modo están constituidas por el riesgo del daño al instrumento tecnológico con el que se cuenta, pues de conocer las especificaciones técnicas, la revelación de información acerca de su funcionamiento, implicaría que pudiera ser objeto de un ataque, sabotaje o inhabilitación, entorpeciendo las labores de investigación.

En relación a las circunstancias de tiempo, esta se encuentra constituida por el tiempo que dure la investigación, así como, la localización de las víctimas y los indiciados, las diligencias de investigación para reunir los elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y todas aquellas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo que hace a las circunstancias de lugar, estas se encuentran determinadas por los lugares en los que eventualmente se van a realizar las labores de investigación, para dar con el paradero de las víctimas, de los indiciados, las cuales se venían comprometidas, existiendo la posibilidad de que personas que intervinieron en el hecho delictivo, se adelanten a los actos de investigación del Ministerio Público, trasladándose a un diverso lugar e inclusive ocultar o destruir evidencia incriminatoria.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el presente caso, tenemos que la reserva de la información, resulta ser proporcional al peligro que trata de resguardar con motivo de su difusión, pues los bienes jurídicos que se encuentran en riesgo, como son la vida, integridad física y dignidad de la persona, el patrimonio, son bienes jurídicos de mayor valor ponderados en su justa dimensión, por el contrario del derecho de la persona de tener acceso a la información.

En razón de lo anterior, esta Oficialía realizó un estudio y ponderó los derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a las investigaciones, el publicitar los datos requeridos por el solicitante, como lo son las especificaciones técnicas y uso específico en las investigaciones en donde se emplea el instrumento tecnológico; debiendo prevalecer la reserva de la información, pues los beneficios que se obtienen de la utilización de este instrumento en las investigaciones son mayores, a los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en las investigaciones. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

De lo anterior, no es posible proporcionar los documentos referentes a los anexos generados dentro del contrato FGEP/CAAS/038/2023, requeridos dentro de las solicitudes de acceso a la información registrada con folio 210421524000016 y 210421524000017, por ser prioritaria la protección de los actos de investigación tendientes al esclarecimiento para que de los hechos, que durante esta etapa resultan indispensables para que el Agente del Ministerio Público obtenga medios de prueba que le permitan determinar la identificación de los probables responsables, y sustentar la acusación en juicio.

Finalmente, y en atención a que la circunstancias especiales de la investigación, se encuentra justificada la causal de reserva del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicito su apoyo para que por su conducto, dé cuenta de la misma al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de confirmar la Clasificación de Información Reservada, consistente en los anexos generados dentro del contrato FGEP/CAAS/038/2023, la que permanecerá con tal carácter por el plazo de cinco años; lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento al proceso de clasificación establecido por la Ley de la Materia.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterar a Usted mi consideración distinguida.

RESPECTUOSAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA
EL OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. CRISTÓBAL ARRIETA DESENTIS

El Oficio OM/0099/2024 con Prueba de daño, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro firmada por el Oficial Mayor del sujeto obligado, misma que se plasma a continuación:

		Unidad de Transparencia 08 ENE 2024 RECIBIDO Área: <u> </u> Número: <u> </u> Función: <u> </u> No. de Control: <u> </u> Hora: <u> </u>	 000046 05 de Enero de 2024 OFICIO: OM/0099/2024 ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
---	--	--	---

Con fundamento en el artículo 2 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 113 fracciones I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción I, 124, 125, 126 y 127, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Décimo octavo párrafo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; expongo mediante la presente Prueba de Daño, la fundamentación y motivación de la clasificación de la documentación generada dentro del expediente del contrato FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021, permaneciendo con dicha calidad por el plazo de cinco años, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En atención a los oficios FGE/UT/2543/2023, con anexo de solicitud de información pública folio 210421524000016, FGE/UT/2545/2023 con anexo de solicitud de información pública folio 210421524000017, ambos de fecha 27 de diciembre de 2023, FGE/UT/2564/2023 con anexo de solicitud de información pública folio 210421524000027, FGE/UT/2567/2023 con anexo de solicitud de información pública folio 210421524000029 y FGE/UT/2568/2023 con anexo de solicitud de información pública folio 210421524000030, ambos de fecha 29 de diciembre de 2023, en las que se requiere la siguiente información:

Solicitud de información pública folio 210421524000016

"Solicito que se me informe si poseyeron tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la Intervención de comunicaciones privadas, Informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:"

- 1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, Informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo. Así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, Informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones.
- 2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, Informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados.
- 3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, Informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante

contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos: además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año.

4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto.

Solicitud de información pública folio 210421524000017

"Solicito que se me proporcione toda documentación generada por los contratos o convenios celebrados para tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero de 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:"

- 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 2) Proporcionar las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública.*
- 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 4) Proporcionar la versión pública de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 7) Nombre de la Unidad Administrativa responsable de la ejecución de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.*

Solicitud de información pública folio 210421524000027

"Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántos contratos o convenios celebraron con el proveedor Neolinx de México SA de CV durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:"

- 1) Tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitado.
- 2) En caso de ser licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier procedimiento abierto, detallar la razón social o nombre y su RFC de quienes hicieron proposición u oferta.
- 3) Razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación o convenio.
- 4) Fechas exactas de cuando se formalizaron los contratos o convenios, inicio de la contratación o convenio y finalización de la contratación o convenio, detallado por cada una de las contrataciones o convenios.
- 5) Número de expediente, folio o nomenclatura de cada una de las contrataciones o convenios celebrados, detallado por cada una de las contrataciones o convenios.
- 6) Fecha de cada una de las convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las contrataciones o convenios.
- 7) Descripción de las obras, bienes o servicios que recibieron en las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las contrataciones o convenios.
- 8) Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las contrataciones o convenios.
- 9) Número de cada expediente, folio o nomenclatura de cada contratación o convenio.
- 10) Número que identifique cada uno de los contratos o convenios, dividido por cada uno de los proyectos.
- 11) Monto total del contrato con impuestos incluidos de cada uno de los contratos o convenios, en caso de ser abierto aclarar el monto total que se pagó al proveedor, detallado por cada una de las contrataciones o convenios.
- 12) Fuente de financiamiento, para la realización de cada uno de los contratos o convenios.

Solicitud de información pública folio 210421524000029

"Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:"

- 1) Proporcionar la versión pública de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.
- 2) Proporcionar las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzados por cada adquisición u obra pública.
- 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.
- 4) Proporcionar la versión pública de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública.

- 5) *Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 6) *Nombre de la Unidad Administrativa responsable de la ejecución de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.*

Solicitud de información pública folio.210421524000030

"Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas. También confirmar o negar si Neolinx de México SA de CV, realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas."

SEGUNDO. Del análisis integral de la solicitud realizado por esta Fiscalía, y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se determinó que no es permisible proveer la información requerida por el solicitante, por las siguientes consideraciones:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Se actualiza la causal de reserva establecidas en el artículo 113 fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De conformidad con la Fracción I del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción I del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Décimo octavo párrafo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De la información requerida en la solicitud de acceso a la información y lo resuelto por el Órgano Garante Estatal, esta Fiscalía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, realizó un análisis a las causales establecidas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo la ponderación de derechos, para el caso concreto, deriva por una parte la investigación de los hechos en la comisión de un delito, el derecho de la víctima al acceso a la justicia y la reparación del daño, la protección de la sociedad en su conjunto a la seguridad y la prevención para que no se cometa nuevamente la conducta tipificada; por otra parte, se encuentra el derecho del solicitante de acceder a la información que con motivo de las facultades de esta fiscalía se genera.

La presente clasificación se funda en la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones I y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
(...)"

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan qué la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De acuerdo a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de dos derechos que colisionan:

*"Época: Novena Época
Registro: 174338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.70 K
Página: 2346*

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
*Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, I.A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez."*

Del texto de la tesis en comento el derecho que debe prevalecer, en el caso concreto que se toca, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende,

privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño, además, el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Primero se analiza el derecho de acceso a la información que nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A, fracción I, el cual invoca:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)"

La norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción I, que la información por regla general será pública, siempre que esta información no se encuentre en las excepciones que fijan las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en las tesis:

"Novena Época

Núm. de Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Volumen XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información, consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Décima Época

Núm. de Registro: 2002942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)

Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a)

razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no implique el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios e intereses en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelli. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Como se desprende de los preceptos constitucionales y los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, disponiendo en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las normas aplicables para encuadrar la reserva de la Información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

Como segundo punto de análisis, la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que

afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)"

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, para lo cual podrá emplearse cualquier medio probatorio, siempre y cuando sea lícito, esto en términos del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para las investigaciones de los delitos competencia de esta Fiscalía, se utilizan distintos instrumentos tecnológicos, elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia. Formando parte del material táctico con el que se cuenta, entendiéndose como "Material" en todo aquello con que se dota al personal, individual o colectivamente, para que pueda realizar las actividades de investigación o repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Mismo que es utilizado en planes de acción y estrategias, como proceso regulable o conjunto de las reglas que basadas en el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de investigación de delitos.

El proporcionar los nombres de los instrumentos tecnológicos o sus especificaciones tecnológicas, supondría dar información técnica de las capacidades con las que la Fiscalía cuenta, lo que a su vez dejaría en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización de dichas tecnologías.

Se advierte que incluso indicar datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que, no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer las especificaciones tecnológicas utilizadas para la generación de inteligencia, datos que servirían para identificar perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos o el uso indebido de la misma sería aprovechado por grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, mermando la eficiencia de la actuación en cuanto al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines y objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, las Leyes en Materia de Transparencia, establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción de que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, y que esta Fiscalía está obligada acatar, puesto que son emitidas por el Poder Legislativo y que en un Estado Democrático la división de poderes se establece como forma de contrapeso, ello determina las facultades de cada órgano del Estado.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública la información que forme parte de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

Al respecto debemos decir, que si bien por un lado existe el derecho de toda persona a buscar y acceder a toda clase de información, no menos cierto es que, frente a este derecho, tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, investigado ante el Ministerio Público, existe una serie de obligaciones que el Ministerio Público debe cumplir, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se construye en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La investigación constituye una unidad de actuaciones encaminadas a fines específicos, llevar al responsable ante la justicia, la reparación del daño y el derecho a la verdad. Las etapas del procedimiento penal se establecen con objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las conclusiones. Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal

acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal que asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes; por ello, se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un juez de control, distinto al que, en su caso, conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso; y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

Los medios de prueba obtenidos se deben mantener con mayor secrecía ya que los datos almacenados en dicho instrumento tecnológico pueden ser de carácter personal; cuya obtención se realiza de confinidad con la normatividad aplicable y su utilización es exclusivamente para los fines de investigación, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los titulares ante los órganos jurisdiccionales.

Debe decirse también que el uso o destino que el solicitante le pueda dar a la información es incierto, si bien, puede ser utilizada como medio de conocimiento respecto a la rendición de cuentas, para fines académicos o periodísticos; lo cierto es que, también puede ser utilizada para apoyar la aviación de la justicia de las personas imputadas, interfiriendo en las actuaciones del ministerio público, para superar o incapacitar el materia utilizado.

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, es la prevista en el artículo 123 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que como ya se expresó con antelación, consideran información reservada aquella que reverte datos de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Y puesto que el solicitante requiere información específica de la adquisición que ha realizado Fiscalía; se puede concluir que son prioritarias las investigaciones que realizan por ser delitos que lesionan derechos de particulares como de la sociedad en su conjunto, por lo que las medidas de seguridad implementadas para la protección de los instrumentos técnico, como medida necesaria para evitar la intromisión de personas no autorizadas a los datos contenidos en los sistemas. Pues los distintos programas informáticos pudieran ser objeto de ataques, al permitir el conocimiento de su codificación, ser extraídos sin autorización, modificados de forma total o parte del contenido en los sistemas, propiciaría que el fin que se persigue con la adquisición, resultarían ineficaces, al advertir a las personas de la tecnología que se ha implementado y la posibilidad de superarla o inhabilitarla causando daños a las personas que han entregado sus datos, y cuya autorización para su procesamiento, es únicamente para el cumplimiento de las funciones de

investigación de los hechos delictivos, y no para ser difundidos o entregados a terceros.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Es una obligación del Ministerio Público proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso que le dieran a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Además, otra consecuencia que traería la publicidad de la información, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los datos contenidos en dicho sistema, posee datos de las personas que son investigadas por delitos.

Por lo que, contar con instrumentos tecnológicos que apoyen los actos de investigaciones son primordiales, siendo necesarios para poder ubicar el paradero de las víctimas, localizar a cada uno de las personas que intervinieron en el hecho, y obtener información que esclarezca los hechos que se investigan, por ello no es posible hacer pública dicha información, pues pondría en riesgo no solo una investigación, sino todas aquellas en la que es utilizado.

V: En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

En el presente caso, las circunstancias de modo están constituidas por el riesgo del daño al instrumento tecnológico con el que se cuenta, pues de conocer las especificaciones técnicas, la revelación de información acerca de su funcionamiento, implicaría que pudiera ser objeto de un ataque, sabotaje o inhabilitación, entorpeciendo las labores de investigación.

En relación a las circunstancias de tiempo, esta se encuentra constituida por el tiempo que dure la investigación, así como, la localización de las víctimas y los indiciados, las diligencias de investigación para reunir los elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y todas aquellas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo que hace a las circunstancias de lugar, estas se encuentran determinadas por los lugares en los que eventualmente se van a realizar las labores de investigación, para dar con el paradero de las víctimas, de los indiciados, las cuales se verían comprometidas, existiendo la posibilidad de que personas que intervinieron en el hecho delictivo, se adelanten a los actos de investigación del Ministerio Público, trasladándose a un diverso lugar e inclusive ocultar o destruir evidencia incriminatoria.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el presente caso, tenemos que la reserva de la información, resulta ser proporcional al peligro que trata de resguardar con motivo de su difusión, pues los bienes jurídicos que se encuentran en riesgo, como son la vida, integridad física y dignidad de la persona, el patrimonio, son bienes jurídicos de mayor valor ponderados en su justa dimensión, por el contario del derecho de la persona de tener acceso a la información.

En razón de lo anterior, esta Oficialía realizó un estudio y ponderó los derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a las investigaciones, el publicitar los datos requeridos por el solicitante, como lo son las especificaciones técnicas y uso específico en las investigaciones en donde se emplea el instrumento tecnológico; debiendo prevalecer la reserva de la información, pues los beneficios que se obtienen de la utilización de este instrumento en las investigaciones son mayores, a los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en las investigaciones. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

De lo anterior, no es posible proporcionar los documentos contenidos dentro del expediente del contrato FGEP/OM/DA/SRM/DA/051/2023, en las solicitudes de acceso a la información registradas con folios 210421524000030, 210421524000016, 210421524000017, 210421524000027 y 210421524000029, por ser prioritaria la protección de los actos de investigación tendientes al esclarecimiento para que de los hechos, que durante esta etapa resultan indispensables para que el Agente del Ministerio Público obtenga medios de prueba que le permitan determinar la identificación de los probables responsables, sustentar la acusación en juicio.

Finalmente, y en atención a que la circunstancias especiales de la investigación, se encuentra justificada la causal de reserva del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicito su apoyo para que por su conducto, dé cuenta de la misma al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de confirmar la Clasificación de Información Reservada consistente en el expediente del contrato FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterar a Usted mi consideración distinguida.

RESPECTUOSAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA
EL OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. CRISTÓBAL ARRIETA DESENTIS

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia número: 02/ORD/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, con aprobación de clasificación de la información como reservada, tal como se muestra a continuación:

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN: 02/ORD/2024**

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA. Siendo las 11:00 horas del día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas del tercer piso de la Fiscalía General del Estado, ubicada en Boulevard Héroes del 5 de Mayo Esquina 31 Oriente, Col. Ladrillera de Benitez en esta ciudad de Puebla, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; M.A.P. Olga Jacqueline Lozano Gallegos, Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité; el Mtro. Mario Ángel D'Abbadie Reyes, Vistador General y Vocal del Comité; y la Lic. Rosa María Báez Sánchez, Titular de la Unidad Coordinadora del Archivos y Vocal del Comité; así como los Invitados permanentes: Dr. Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla; Mtra. Silvia Pedroza Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control; Lic. Cristóbal Arrieta Desentis, Oficial Mayor; y Dr. Benjamín Jiménez González, Coordinador General de Asuntos Jurídicos; quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de reservada de la solicitud de información número de folio: 210421524000016, 210421524000017, 210421524000027, 210421524000029, y 210421524000030, de fecha veintiséis, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, petición que somete a consideración la Oficialía Mayor y la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, mediante oficios número: OM/0097/2024, OM/0099/2024, y FGEP/FEISE/024/2024, de fecha cinco y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
5. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de reservada de la solicitud de información número de folio 210421524000020, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, petición que somete a consideración la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, mediante oficio número: FGEP/FEISE/027/2024, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.
6. Asuntos Generales.

En desahogo del punto uno del orden del día, se realiza el pase de lista a efecto de verificar que existe quorum legal presente para sesionar, conforme a los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando integrado en su totalidad, y manifestando bajo protesta de decir verdad, que la personalidad que ostentan a la fecha no ha sido revocada.

Página 1

En uso de la voz la presidenta del Comité de Transparencia, asienta que siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, se declara formalmente instaurada la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA; así mismo aprobado por unanimidad el orden del día.

En relación al punto cuarto del orden del día, se somete a discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de reservada que realiza la Oficialía Mayor y la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, mediante oficios número: OM/0097/2024, OM/0099/2024 y FGEP/FEISE/024/2024, de fecha cinco y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente; por lo que hace al expediente formulado por el contrato: FGEP/OM/DA/SRM/DA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023; a la cual acompaña la justificación respectiva en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 113 fracción I, 116 primero y último párrafo de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 123 fracción I, 124 y 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En atención, a que mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 210421524000016, 210421524000017, 210421524000027, 210421524000029, y 210421524000030, de fecha veintiséis, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual fue requerida la siguiente información:

Folio 210421524000016:

"Solicito que se me informe si poseyeran tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas: 1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. 2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados. 3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año. 4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de

tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto." (Sic.)

Folio 210421524000017:

"Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados para tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública. 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública. 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública. 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública. 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública. 7) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública." (Sic.)

Folio 210421524000027:

"Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuantos contratos o convenios celebraron con el proveedor Neolinx de México SA de CV durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados 2) En caso de ser licitación pública, invitación o cuando menos tres personas o cualquier procedimiento abierto, detallar la razón social o nombre y su RFC de quienes hicieron proposición u oferta. 3) Razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación o convenio. 4) Fechas exactas de cuándo se firmaron los contratos o convenios, inicio de la contratación o convenio y finalización de la contratación o convenio, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 5) Número de expediente, folio o nomenclatura de cada una de las contrataciones o convenios celebrados, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 6) Fecha de cada una de las convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 7) Descripción de las obras, bienes o servicios que recibieron en las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 8) Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 9) Número de cada expediente, folio o nomenclatura de cada contratación o convenio. 10) Número que identifique cada uno de los contratos o convenios, dividido por cada uno de los proyectos. 11) Monto total del contrato con impuestos incluidos de cada uno de los contratos o convenios, en caso de ser abierto aclarar el monto total que se le pagó al proveedor, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 12) Fuente de financiamiento, para la realización de cada uno de los contratos o convenios." (Sic.)

Folio 210421524000029:

"Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del

2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública. 2) Proporcionar las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública. 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública. 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública. 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada una de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública. 6) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública." (Sic.)

Folio 210421524000030:

"Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas. También confirmar o negar si Neolinx de México SA de CV, realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas." (Sic.)

En cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable, al realizar un análisis de la información contenida en el expediente que se originó del contrato se pueden apreciar que, contiene información relacionada con detalles del material adquirido por esta Fiscalía, el cual es adquirido para el desarrollo del combate a la delincuencia y la investigación de los hechos delictivos; formando parte del material táctico con el que se cuenta para realizar las actividades de investigación y repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Además de ser utilizado en planes de acción, operativos, estrategias y dispositivos en la investigación de delitos; motivo por el cual el hecho de revelar dicha información contravendría las facultades de ejercicio de esta Fiscalía General.

En consecuencia, de lo analizado por este Comité, se determinó que no es posible proporcionar la información que integra el expediente FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023; la causal que se actualiza para el caso que nos ocupa, es la prevista en el artículo 123 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que considera información reservada aquella que revele datos de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Puesto que el solicitante requiere información específica de la adquisición que ha realizado esta Fiscalía; se puede concluir que son prioritarias las investigaciones que realizan por ser

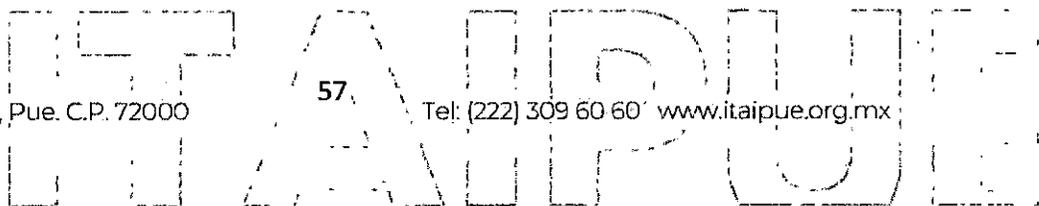
delitos que lesionan derechos de particulares como de la sociedad en su conjunto, por lo que las medidas de seguridad implementadas para la protección del material táctico que posee esta Fiscalía, como medida necesaria para evitar la intromisión de personas no autorizadas a los datos sobre las especificaciones técnicas de dicho material táctico. Pues al permitir el conocimiento de sus especificaciones, propiciaría que el fin que se persigue con la adquisición, resultarían ineficaces, al advertir a las personas de los materiales que se ha implementado y la posibilidad de superarla o inhabilitarla, causando daños a los servidores públicos que utilizan dicho material.

Los elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia. Formando parte del material táctico con el que se cuenta, entendiéndose como "Material" en todo aquello con que se dota al personal, individual o colectivamente, para que pueda realizar las actividades de investigación o repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Mismo que es utilizado en planes de acción y estrategias, como proceso regulable o conjunto de las reglas que basadas en el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de investigación de Delitos. El proporcionar las especificaciones técnicas, supondría dar información de las capacidades con las que la Fiscalía cuenta, lo que a su vez dejaría en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización de dicho material.

Se advierte que incluso indicar datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que, no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer las especificaciones técnicas, datos que servirían para identificar perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos o el uso indebido de la misma, sería aprovechado por grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, mermando la eficiencia de la actuación en cuanto al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines y objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos, así como, la integridad física de los servidores públicos que utilizan dicho material.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la



acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

Continuando con el punto quinto del orden del día, se somete a discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de reservada que realiza la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, mediante oficio número: FGEP/FEISE/027/2024, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro; por lo que hace a la información relacionada con los instrumentos tecnológicos utilizados en el desarrollo de las investigaciones; a la cual acompaña la justificación respectiva en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 113 fracción I, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 113 fracción I, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En atención, a que mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 210421524000020, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitres, mediante la cual fue requerida la siguiente información:

"Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Neolinx de México SA de CV, para el software de Geomatrix, durante el 1 de enero del 2018 y el 31 de enero del 2024. De lo anterior pido que se me responda de forma mensual en cada uno de los años antes mencionadas las siguientes preguntas: cuántas ocasiones o consultas utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que Neolinx de México SA de CV para para el software de Geomatrix; cuántas consultas u ocasiones tuvieron disponibles para utilizar o ejecutar las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, con el software de Geomatrix; cuántas de las consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos se hicieron mediante la autorización o aprobación del Poder Judicial de la Federación o local y cuántas no tuvieron la aprobación o autorización del Poder Judicial de la Federación o local, detallado cual fue el motivo o fundamento legal, causu o motivo por el cual hicieron uso de las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, detallado por cada ocasión o cada consulta realizada; descripción, relatoría de hechos, justificación o motivo por el cual utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos en cada ocasión que las usaron o realizaron consultas; detallar cuántas consultas u ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para la persecución de algún delito, detallado en cada caso por el nombre o tipo de delito, número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas aseguradas por sexo y edad; detallar cuántas consultas y ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para apoyar la búsqueda de víctimas de delitos o desapariciones, detallado por el nombre o tipo de delito, número de víctimas halladas, sexo y edad de las víctimas; número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos." (Sic.)

En cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable, al realizar un análisis de la información contenida en el expediente que, contiene información relacionada a detalle del material adquirido por esta Fiscalía, el cual es adquirido para el desarrollo del combate a la

delincuencia y la investigación de los hechos delictivos; formando parte del material táctico con el que se cuenta para realizar las actividades de investigación y repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Además de ser utilizado en planes de acción, operativos, estrategias y dispositivos en la investigación de delitos; motivo por el cual el hecho de revelar dicha información contravendría las facultades de ejercicio de esta Fiscalía General.

En consecuencia, de lo analizado por este Comité, se determinó que no es posible proporcionar la información que se solicita; la causal que se actualiza para el caso que nos ocupa, es la prevista en el artículo 123 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que considera información reservada aquella que revele datos de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Puesto que el solicitante requiere información específica de la adquisición que ha realizado esta Fiscalía; se puede concluir que son prioritarias las investigaciones que realizan por ser delitos que lesionan derechos de particulares como de la sociedad en su conjunto, por lo que las medidas de seguridad implementadas para la protección del material táctico que posee esta Fiscalía, como medida necesaria para evitar la intromisión de personas no autorizadas a los datos sobre las especificaciones técnicas de dicho material táctico. Pues al permitir el conocimiento de sus especificaciones, propiciaría que el fin que se persigue con la adquisición, resultarían ineficaces, al advertir a las personas de los materiales que se ha implementado y la posibilidad de superarla o inhabilitarla, causando daños a los servidores públicos que utilizan dicho material.

Los elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia. Formando parte del material táctico con el que se cuenta, entendiéndose como "Material" en todo aquello con que se dota al personal, individual o colectivamente, para que pueda realizar las actividades de investigación o repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Mismo que es utilizado en planes de acción y estrategias, como proceso regulable o conjunto de las reglas que basadas en el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de investigación de Delitos. El proporcionar las especificaciones técnicas, supondría dar información de las capacidades con las que la Fiscalía cuenta, lo que a su vez dejaría en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización de dicho material.

Se advierte que incluso indicar datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que, no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer las especificaciones técnicas, datos que servirían para identificarlos perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a

ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos, o el uso indebido de la misma, sería aprovechado por grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, mermando la eficiencia de la actuación en cuanto al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines y objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos, así como, la integridad física de los servidores públicos que utilizan dicho material.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

Al tener por finalizado el orden del día, se procede a recabar la votación del punto cuarto y quinto, manifestando el sentido de su voto de manera particular, el cual queda de la siguiente manera:

Integrantes del Comité de Transparencia	Votación
M.A.P. Olga Jacqueline Lozano Gallegos, Titular de la Unidad de Transparencia	A FAVOR
Mtro. Mario Ángel D' Abbadie Reyes, Titular de la Visitaduría General.	A FAVOR
Lic. Rosa María Báez Sánchez, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos.	A FAVOR

Se informa a los Integrantes de este Comité que los puntos a consideración, fueron aprobados por UNANIMIDAD de votos.

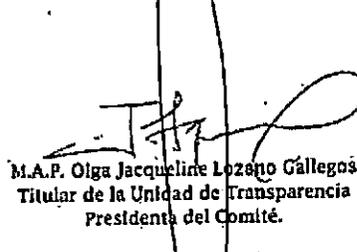
En cumplimiento a lo anterior, emítanse los acuerdos correspondientes:

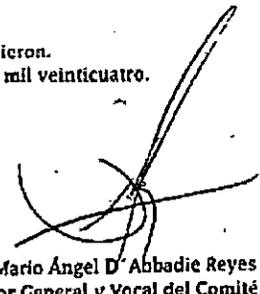
000017

Sin otro asunto más que tratar, se da por concluida la Segunda Sesión Ordinaria, siendo las 11:45 horas del día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Firmando para constancia los que ellos Intervinieron.
Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, enero veintitrés de dos mil veinticuatro.


 Rosa María Báez Sánchez
 Titular de la Unidad
 Coordinadora de Archivos y
 Vocal del Comité


 M.A.P. Olga Jacqueline Lozano Gallegos
 Titular de la Unidad de Transparencia
 Presidenta del Comité.


 Mtro. Mario Ángel D' Abbadie Reyes
 Visitador General y Vocal del Comité.

Acuerdo número ACT/005/2024 derivado del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, con aprobación de clasificación de la información como reservada, tal como se observa:

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
AC-CT-FGEP/SO-02-23/01/2024
ACUERDO: ACT/005/2024**

Con fundamento en el artículo 1º fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emiten los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO. Se CONFIRMA LA RESERVA de los expedientes de los contratos: FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023, clasificación que se realiza de forma parcial, respecto de las especificaciones técnicas del material adquirido, en términos de lo dispuesto en los artículos 113 fracción I, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 16, 113 fracción I, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; misma que fue realizada por el Lic. Cristóbal Arrieta Desentis, Oficial Mayor, y la Mtra. María Magdalena Hernández Arroyo, Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión.

En cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable, las áreas responsables argumentan que la información requerida por el solicitante contenida en los contratos, específicamente, la inherente al servicio o contratación que realizan esta Fiscalía, no es susceptible de ser pública, pues se concluye que son prioritarias las investigaciones que realizan por ser delitos que lesionan derechos de particulares como de la sociedad en su conjunto, por lo que las medidas de seguridad implementadas para la protección del material táctico que posee esta Fiscalía, como medida necesaria para evitar la intromisión de personas no autorizadas a los datos sobre las especificaciones técnicas de dicho material táctico. Al permitir el conocimiento de sus especificaciones, propiciaría que el fin que se persigue con la adquisición, resultarían ineficaces, al advertir a las personas de los materiales que se ha implementado y la posibilidad de superarla o inhabilitarla, causando daños a los servidores públicos que utilizan dicho material.

Los elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia. Formando parte del material táctico con el que se cuenta, entendiéndose como "Material" en todo aquello con que se dota al personal, individual o colectivamente, para que pueda realizar las actividades de investigación o repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Mismo que es utilizado en planes de acción y estrategias, como proceso regulable o conjunto de las reglas que basadas en el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de Investigación de Delitos. El proporcionar las especificaciones técnicas, supondría dar información de las capacidades con las que la

Fiscalía cuenta, lo que a su vez dejaría en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización de dicho material.

Se advierte que incluso indicar datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que, no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer las especificaciones técnicas, datos que servirían para identificar perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos o el uso indebido de la misma, sería aprovechado por grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, mermando la eficiencia de la actuación en cuanto al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines y objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos, así como, la integridad física de los servidores públicos que utilizan dicho material.

El plazo de Reserva de la información a que se refiere el presente Acuerdo es de cinco años, contados a partir de su clasificación, misma que concluye el día cinco y diez de enero de dos mil veintinueve.

SEGUNDO. Se CONFIRMA LA RESERVA de la información relacionada con los instrumentos tecnológicos utilizados en el desarrollo de las investigaciones, clasificación que se realiza de forma total, en términos de lo dispuesto en los artículo 113 fracción I, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 123 fracción I, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; misma que fue realizada por la Mtra. María Magdalena Hernández Arroyo, Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión.

Se advierte que incluso indicar datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que, no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer las especificaciones técnicas, datos que servirían para identificar perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos o el uso indebido de la misma, sería aprovechado por grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, mermando la eficiencia de la actuación en cuanto al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines y objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería

000020

afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor, la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos, así como, la integridad física de los servidores públicos que utilizan dicho material.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

El plazo de Reserva de la Información a que se refiere el presente Acuerdo es de cinco años, contados a partir de su clasificación, misma que concluye el día diez de enero de dos mil veintinueve.

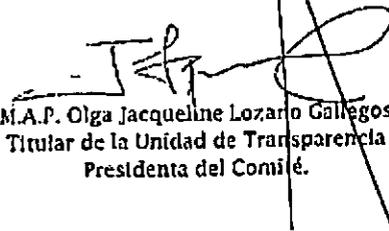
TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 77 fracción fracción XXXIX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

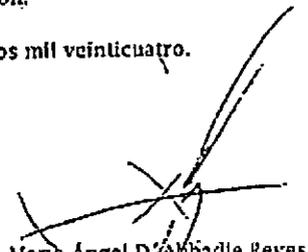
El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Firmando para constancia los que ellos intervinieron.

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.


Lic. Rosa María Báez Sánchez
Titular de la Unidad
Coordinadora de Archivos y
Vocal del Comité


M.A.P. Olga Jacqueline Lozano Gallegos
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité.


Mtro. Mario Ángel D'Abbadie Reyes
Visitador General y
Vocal del Comité.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con el alcance de la respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que éste solamente trato de perfeccionar su contestación original, adjuntado el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de número: 02/ORD/2024, así como el Acuerdo número ACT/005/2024 derivado del Acta, en la que se confirmó la

clasificación de la información como reservada respecto a la pregunta número dos de la solicitud de acceso folio 210421524000016, y tres pruebas de daño de las áreas responsables de clasificar la información; a través de los oficios FGEP/FEISE/024/2024 firmado por la Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, así como oficios OM/0097/2024 y OM/0099/2024 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro firmadas por el Oficial Mayor del sujeto obligado, motivo por el cual se procederá al estudio de la debida clasificación de la información como reservada, como consecuencia de lo descrito con antelación no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

La solicitud de acceso enviada por la persona reclamante así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, han quedado transcritas en el apartado de ANTECEDENTES NUMEROS I y II de esta resolución.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló:

"El sujeto obligado respondió el 31 de enero del 2024 a la solicitud de acceso a la información 210421524000016, pero incumplió con los principios de máxima publicidad, al contestar que la información es reservada, cuando es evidente que pueden responder a cada uno de los requerimientos, pues en sus contratos publicados en Plataforma Nacional de Transparencia confirma que adquirieron en el periodo solicitado, como la contratación que adquirieron la licencia Geomatrix con Neolinx de México SA de CV para intervenir geolocalizaciones, una técnica considerada de intervención a las comunicaciones privadas tanto por el Código Nacional de Procedimientos Penales como por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello, el sujeto obligado puede dar respuesta a cada uno de los requerimientos, sin necesidad de aplicar criterios de reserva o confidencialidad de la información, al hacer público la posesión de por lo menos de una licencia que demuestra que no existe riesgo de contestar a cada una de las preguntas.

Tampoco deberá declarar reservar o confidencial a los requerimientos, pues el sujeto obligado transparentó por lo menos un contrato de dispositivos para intervenir comunicaciones privadas y la información resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas, porque es un tema hablado por otras autoridades tanto estatales como federales. Un caso es Pegasus que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó fuera público a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Otro ejemplo es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del pasado 6 febrero que le requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desglosar el gasto por adquirir Pegasus.

**EVIDENCIA DE CONTRATO CON NEOLINX DE MÉXICO:
https://drive.google.com/file/d/1AKmPY3oDglpKk0yKZtoxU0DLZ3rJT_Uo/view.
(Sic)**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACION

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expresados por el recurrente, se desprende que se duele de la respuesta provista por este Sujeto Obligado, estando inconforme con la clasificación parcial de la información que se realizó, expresando que la información que solicita es de interés público, y por lo tanto debe ser pública dicha información.

PRIMERO. A lo cual debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6 las bases del derecho de acceso a la información, y que de acuerdo con el texto de la norma constitucional en su apartado A, fracción I: "(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

Por su parte, la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Las disposiciones antes citadas imponen la excepción a la publicidad de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, de manera que, se establece la figura de la Clasificación de información Reservada, como límite al derecho establecido y que al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado diversos criterios que afirmar dicha figura:

ACCESO A LA INFORMACIÓN, CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO, El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas

en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 10. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida,

seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de Justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13 El Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los supuestos previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley local, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

El artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fija los supuesta bajo los cuales se podrá realizar la Clasificación de información en su modalidad de Reservada, causales que son las siguientes:

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I.- La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...

Ahora bien, la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, le: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa v impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros aplicables. (...)

De lo anterior, ante la recepción de la solicitud de acceso a la información, las unidades responsables de la información, realizaron el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia de transparencia, determinando que con fundamento en los artículos 113 fracciones VII, XII y XIII, 132, 133, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 113, 114, 115 fracción 1, 116, 123 fracción 1, 124, 150, 156 fracción 1, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la información que se solicitó se encuentra dentro de los supuestos normativos de clasificada como reservada, toda vez que es información que forma parte del material táctico de la Fiscalía General de Estado.

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De conformidad con la Fracción I del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción 1 del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de

Puebla, así como el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional: sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Por su parte, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De acuerdo a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de dos derechos que colisionan se deberá considerar:

Época: Novena Época

Registro: 174338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1,40.A.70 K Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL

PARTICULAR Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillas, JA.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Del texto de la tesis en comentario el derecho que debe prevalecer, en el caso concreto que se toca, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño, además, el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Primero se analiza el derecho de acceso a la información que nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A. fracción 1, el cual invoca:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ()

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Como se desprende de los preceptos constitucionales y los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, disponiendo en el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las normas aplicables para encuadrar la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

Como segundo punto de análisis, la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los Juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables pre

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, siendo el caso concreto, los delitos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Puebla, así como en las leyes especiales aplicables, hechos que resulta en una afectación para las víctimas y la sociedad,

De ahí que los tipos penales se distingan por la afectación del bien jurídico tutelado, la lesión a la víctima y la sociedad de la conducta delictiva del agente, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento: es decir, la base se sustenta en la gravedad de la ofensa y las consecuencias de irreparable daño que traen consigo, así como las consecuencias posteriores al hecho delictivo. Que, para el caso concreto, se podría traducir en una afectación posterior en la comisión de otro delito.

Debido a la naturaleza de los delitos que se investigan y cuyo objetivo principal acceso a la justicia, la reparación del daño, el esclarecimiento de los hechos y llevar ante la justicia al responsable, además del derecho de los familiares de las víctimas de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos del delito, en términos de los artículos 10: y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derechos que se verían afectados con la publicidad de la información, pues daría la oportunidad de conocer las acciones en el desarrollo de la investigación, misma que son la base para el desarrollo del juicio.

Para las investigaciones de los delitos competencia de esta Fiscalía General, se utilizan distintos instrumentos tecnológicos, elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia. Formando parte del material táctico con el que se cuenta, entendiéndose como "Material" en todo aquello con que se dota a personal, individual o colectivamente, para que pueda realizar las actividades de investigación o repeler las agresiones, y que se distribuye donde se requiere para su utilización más conveniente con miras al mejor funcionamiento que se vaya a integrar. Mismo que es utilizado en planes de acción y estrategias, como proceso regulable o conjunto de las reglas que basadas en el conocimiento científico que aseguran una decisión óptima en cada momento, y dispositivos de investigación de Delitos.

El proporcionar los nombres de los instrumentos tecnológicos o sus especificaciones tecnológicas, supondría dar información técnica de las capacidades con las que la Fiscalía cuenta, lo de dicha tecnología en desventaja, y afectaría los fines que se persigue la utilización se adviertan la información para datos genéricos ocasionaría un detrimento, puesto que, no solo tendrían la información para superar las capacidades, al conocer 10, puesto que fenológicas utilizadas para la generación de inteligencia, datos que servirían para identificarían perfectamente los ejemplares adquiridos. Al hacer pública la información, la utilidad que pudieran darle las personas que accedieran a ella sería incierta, así como, los intereses maliciosos o el uso indebido de la misma, sería aprovechado por grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, mermando la eficiencia de la actuación en cuanto al combate y prevención de los delitos, y con ello impedir los fines y objetivos que se persiguen.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para las víctimas del delito, son prioritarias ante la publicación de la información; en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos.

En el presente caso, tenemos que la reserva de la información, resulta ser proporcional al peligro que trata de resguardar con motivo de su difusión, pues los bienes jurídicos que se encuentran en riesgo, como son la vida, integridad física y dignidad de la persona, el patrimonio, son bienes jurídicos de mayor valor ponderados en su justa dimensión, por al contrario del derecho de la persona de tener acceso a la información.

En razón de lo anterior, se realizó un estudio y ponderó de derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a las investigaciones, el publicitar los datos requeridos por el solicitante, como lo son las especificaciones técnicas, datos almacenados, uso específico en la investigaciones en donde se emplea el instrumento tecnológico; debiendo prevalecer la reserva de la información, pues los beneficios que se obtiene de la utilización de este instrumento en las investigaciones son mayores, a los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en las investigaciones. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

La investigación constituye una unidad de actuaciones encaminadas a fines específicos, llevar al responsable ante la justicia, la reparación del daño y el derecho a la verdad. Las etapas del procedimiento penal se establecen con objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las conclusivas. Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal que asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes, por ello, se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un juez de control, distinto al que, en su caso, conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso, y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

Los medios de prueba obtenidos se deben mantener con mayor secrecía ya que los datos almacenados en dicho instrumento tecnológico pueden ser de carácter personal, cuya obtención se realiza de confinidad con la normatividad aplicable y su utilización es exclusivamente para los fines de investigación, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los titulares ante los órganos jurisdiccionales.

Debe decirse también que, el uso o destino que el solicitante le pueda dar a la información es incierto, si bien, puede ser utilizada como medio de conocimiento respecto a la rendición de cuentas, para fines académicos o periodísticos, lo cierto es que, también puede ser utilizada para apoyar la aviación de la justicia de las personas imputadas, interfiriendo las actuaciones del ministerio público, para superar o incapacitar el materia utilizado.

Por su parte, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones, mediante sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, confirmo la clasificación de información reservada de los expedientes de los contratos solicitados, emitiendo el Acuerdo ACT/005/2024, mismo en el que constan su determinación, la cual se entra sustentada en las pruebas de daño, presentadas por las Unidades de Administrativas que tiene bajo su posesión los documentos, mismas que contienen la fundamentación y motivación que realizaron los responsables del resguardo de la información.

Es así, que la fundamentación y motivación contenida, tanto en las pruebas de daño, como en la respuesta al solicitante, se apaga a lo establecido en la normatividad aplicable, como apoyo la tesis:

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: 1.100.A.79 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III,

página 2318 Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada a confidencial) debe justificarse que su divulgación, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de medio menos restrictivo disponible para evitar proporcionalidad y representa el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la Información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido indole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Los términos señalados. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018 Unanimidad de votos. Ponente. Alfredo Enrique Báez López, Secretario: Roberto César Morales Coronel. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De todo lo prestablecido en puede concluir que la clasificación de información se hizo conforme a lo instrumentos normatividad, pues aun el mínimo detalle de las capacidades técnicas de los instrumentos supondría un peligro, ya que para algunas personas sería datos sin importancia o un simple dato estadístico, no lo es así, para quien interviene en las Investigaciones, siendo datos de gran interés.

Esta Fiscalía no ha incurrido en alguna violación, ya que todos los actos realizados, tanto por las áreas responsables de la información, como de los órganos que interviene en el procedimiento de clasificación se han realizado de conformidad con las normas aplicables y en cumplimiento de las obligaciones impuestas a las autoridades que intervienen en la investigación de los delitos; ya que de no cumplir con lo establecido en las normas se estarían violando derechos de las víctimas o de los imputados, además de incurrir en responsabilidad administrativa de los servidores públicos de no aplicar lo dispuesto en el Código Nacional de Prendimientos Penales.

Este sujeto obligado en ningún momento pretende cuartar el derecho de acceder a la información en su posesión, o de ocultar el gasto realizado en las distintas tecnologías que adquiere, muestra de ello, es la publicación de los montos erogados y los contratos, mediante las obligaciones de transparencia; sin embargo, ello no implica que dejen de observarse las restricciones y salvaguardas necesarias respecto de la información que pudiera traer consecuencias negativas en el ejercicio de las facultades de investigación de los hechos delictivos.

*Finalmente, el hecho de que existan resoluciones sobre temas afines, esto no implica que todos los asuntos deban tratarse de la forma, aunado a ellos los casos que alude el recurrente no son sobre documentos en posesión de esta Fiscalía. ...
" (Sic)*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210421524000016 emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, per duplicado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210421524000016, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud folio número 210421524000016, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio de Acuse de entrega de información vía SISAI de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia sesión número: 02/ORD/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, con aprobación de clasificación de la información como reservada respecto a parte de los datos requeridos en la solicitud de acceso folio 210421524000016.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuerdo número ACT/005/2024 derivado del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio FGEP/FEISE/024/2024 con Prueba de daño firmada por la Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión del sujeto obligado, son sello de recibido de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro por parte de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio OM/0097/2024 con Prueba de daño, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro firmada por el Oficial Mayor del sujeto obligado.

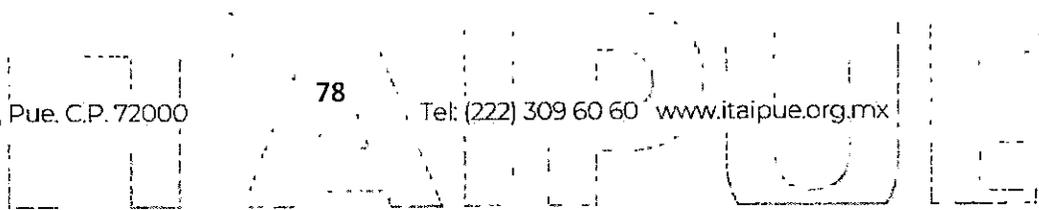
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio OM/0099/2024 con Prueba de daño, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro firmada por el Oficial Mayor del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con respuesta complementara a la solicitud de acceso folio 210421524000016, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, con alcance de respuesta de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, con seis archivos adjuntos denominados "FGEP-FEISE-024-2024.pdf", "OM-0097-2024.pdf", "OM-0099-2024.pdf", "Respuesta 210421524000016 Complementaria.pdf", "02-ORD-2024.pdf" y "ACT-005-2024.pdf".

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la persona recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000016 solicitó a la Fiscalía General del Estado, de manera electrónica del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro referente a la posesión de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, detallado por año; lo siguiente:

1.- Si contaron o no con dichas tecnologías, de ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlas, así como el fundamento legal que les permite poseerlas.

2.- De contar con dichas tecnologías describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que puedan realizar.

3.- Si dichas tecnologías fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, detallando;

- El nombre de la marca,
- Razón social o nombre del proveedor,
- Fecha de inicio y final de la contratación,
- Tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor,
- Monto que se pagó con impuestos incluidos;

Además, aclarar si tienen dispositivos propios para las intervenciones,

- La fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, adquiridas y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año.

4.- Presupuesto que aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de las tecnologías, para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones con desglose del monto etiquetado por tipo o nombre del gasto.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó que durante el año dos mil veintiuno y dos mil veintitrés elaboró los contratos número FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 celebrado con la empresa Neolinx de México S.A. de C.V; y FGEP/CAAS/038/2023, celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., y que la información requerida contenida en los contratos en relación al servicios o contratación no era susceptible de ser pública, encontrándose reservada, por un plazo de cinco años, por ser prioritarias las investigaciones que realizan por delitos que lesionan derechos de particulares como a la sociedad en su conjunto, siendo necesario implementar las medidas de seguridad necesarias para la protección del material táctico que posee la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 100, 102, 103, 106 fracción I, 107, 109 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción I, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Y cuya reserva se encontraba confirmada por el Comité de Transparencia de la autoridad mediante Acuerdo ACT/005/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Así mismo, proporcionó la versión pública de ambos contratos a través de dos ligas electrónicas, informando que los mismos se encontraban publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y que no contaba con dispositivos propios para intervenciones de comunicaciones.

Igualmente informó que el contrato FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021, que la adquisición se realizó a través del procedimiento de adjudicación directa como excepción a la licitación pública, con fecha de entrega del uno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que se pagó la cantidad de ochocientos veintidós

mil ciento cincuenta mil pesos cero centavos, siendo este monto el presupuesto aprobado y ejecutado, bajo la partida 5971-Licencias informáticas intelectuales.

Y respecto al contrato FGEP/CAAS/038/2023, informó que la adquisición se realizó a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas como excepción a la licitación pública, con fecha de entrega del veinticuatro de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que se pagó la cantidad de trescientos veintidós mil cuatrocientos ochenta mil pesos cero centavos, siendo este monto el presupuesto aprobado y ejecutado, bajo la partida 5971-Licencias informáticas intelectuales, por lo que, la hoy persona reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada, respecto al cuestionamiento 2.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial, el cual contenía; el acta de Comité de Transparencia de la sesión 02/ORD/2024 con la confirmación de la clasificación de la información solicitada respecto al cuestionamiento dos como reservada, el acuerdo ACT/005/2024 y tres pruebas de daños, mismas que fueron expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

A continuación, se procede a analizar las respuestas proporcionadas a las interrogantes realizadas por la entonces persona solicitante, respecto a la interrogante número 1, referente a precisar la justificación por la que se decidió adquirir las tecnologías para intervenir comunicaciones, así como el fundamento legal que les permite poseer, se advierte que el sujeto obligado proporcionó los dos contratos que celebrados durante el periodo solicitado de número FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023, observándose en sus Declaraciones marcadas con el I. que se desprende el fundamento legal de la adjudicación directa y del procedimientos de invitación a cuando menos tres personas por medio de los cuales realizaron las adquisiciones respectivas.

Respecto a la respuesta a la pregunta **3**, relativo al detalle de las contrataciones, mencionando el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, monto que se pagó con impuestos incluidos y aclarar si tienen dispositivos propios para las intervenciones, y la pregunta **4** respecto al presupuesto que aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de las tecnologías, para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones con desglose del monto etiquetado por tipo o nombre del gasto, el sujeto obligado proporcionó respuesta directa informándole que durante el año dos mil veintiuno y dos mil veintitrés elaboró los contratos número:

- FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 celebrado con la empresa Neolinx de México S.A. de C.V; se realizó a través del procedimiento de adjudicación directa como excepción a la licitación pública, con fecha de entrega del uno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que se pagó la cantidad de ochocientos veintidós mil ciento cincuenta mil pesos cero centavos, siendo este monto el presupuesto aprobado y ejecutado, bajo la partida 5971-Licencias informáticas intelectuales y
- FGEP/CAAS/038/2023, celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V fue a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas como excepción a la licitación pública, con fecha de entrega del veinticuatro de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que se pagó la cantidad de trescientos veintidós mil cuatrocientos ochenta mil ~~pesos~~ pesos cero centavos, siendo este monto el presupuesto aprobado y ejecutado, bajo la partida 5971-Licencias informáticas intelectuales.

Asimismo, señaló, el sujeto obligado que no contaba con dispositivos propios para intervenir las comunicaciones.

Una vez señalado lo anterior, se procederá al estudio del agravio señalado por la persona recurrente en contra de la clasificación de la información como reservada realizada por el sujeto obligado a su solicitud respecto del cuestionamiento 2.

En atención a lo señalado con anterioridad es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, y, 16, segundo párrafo establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”*

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables...”.

“ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante....”.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”.

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".

Expuesto lo anterior, el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente a la persona recurrente se inconformó por la indebida clasificación de la información como reservada, respecto a la pregunta 2 de la solicitud de acceso.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información contenida en los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y a la justificación para su adquisición, requerida por la ahora persona reclamante, en el cuestionamiento 2 de la solicitud de acceso manifestó se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 102, 103, 106 fracción I, 107, 109 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción I, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, y dio alcance al correo de la ahora persona recurrente adjuntado el acta de Comité de Transparencia, sesión 02/ORD/2024 con la confirmación de la clasificación como reservada de la información solicitada, el acuerdo ACT/005/2024 y tres pruebas de daños, firmadas una por la Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, y dos por el Oficial Mayor del sujeto obligado, por lo que, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

~~En~~ primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130,

142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción I de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Décimo Octavo, tercer párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción I de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción I de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado reservó la información contenida en los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y a la justificación para su obtención, por considerar:

- Que revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo que, el sujeto obligado al contestar a la persona recurrente al anexar en su alcance de respuesta, el acta de la sesión del comité de transparencia 02/ORD/2024 con la confirmación de la clasificación como reservada, así como los tres oficios adjunto los cuales se analizaran para comprobar si la información clasificada como reservada encuadra, respecto a la información contenida en los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y la justificación para su adquisición, en la hipótesis señalada por la autoridad responsable en sus pruebas de daño, indicada en el párrafo anterior.

En primer lugar, la autoridad responsable, en términos del numeral Décimo Octavo, tercer párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que la información contenida en los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y la justificación para su adquisición, actualiza la hipótesis contenida en numeral indicado, y que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos señalados:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; el sujeto obligado expresó que la información solicitada actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el numeral Décimo Octavo, tercer párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por considerar que revelar los datos requeridos pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución, estrategias y tecnología.

Lo anterior queda acreditado con las pruebas de daño con oficios número FGEP/FEISE/024/2024, OM/0097/2024 y OM/0099/2024, realizadas y firmadas por la Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión y el Oficial Mayor del sujeto obligado respectivamente, mismas que constan en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; el sujeto obligado a través de la Coordinación de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión y de la Oficialía Mayor, manifestó que las circunstancias de modo se constituye por el riesgo del daño que implica conocer las especificaciones técnicas del funcionamiento de los instrumentos tecnológicos, implicando el ataque o entorpecimiento de sus labores de investigación. En relación a las circunstancias de tiempo menciona que lo constituye el tiempo de duración de las investigaciones para reunir elementos para esclarecimiento de los hechos, localización de víctimas y de los indiciados. Por cuanto hace a las circunstancias de lugar, se encuentran determinadas por los lugares en los que se realizaran labores de investigación para la localización de víctimas y de los indiciados, acciones que se verían comprometidas por la posibilidad de que las personas que intervengan en los hechos delictivos se adelanten a los actos de investigación del Ministerio Público, cambiando de ubicación y destruyendo evidencias.

Lo anterior queda acreditado con las pruebas de daño con oficios número FGEP/FEISE/024/2024, OM/0097/2024 y OM/0099/2024, realizadas y firmadas por la Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión y el Oficial Mayor del sujeto obligado respectivamente, mismas que constan en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; la autoridad responsable indicó que la protección a los bienes jurídicos más valiosos, tales como la vida, integridad física, patrimonial o la privación de los mismos, es una de las obligaciones primordiales del Ministerio Público, las cuales podrían verse menoscabadas al dar

publicidad a la información requerida, suponiendo una interferencia en los actos de investigación pendientes de ejecutarse por parte de personas que tuvieran acceso a dichos actos haciendo mal uso de los mismos provocando incumplir con el objeto de la investigación. Igualmente ocasionaría el aumento exponencial que los probables responsables se sustraigan de la justicia, siendo los instrumentos tecnológicos esenciales para localizar a víctimas y a las personas que intervengan en los hechos que esclarezcan los hechos, motivo por el cual es elemental no hacer pública la información contenida en los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y la justificación para su adquisición, pues pondría en riesgo todas las investigaciones en las cuales se utilice ésta.

Quedando acreditado lo anterior con las pruebas de daño oficios número FGEP/FEISE/024/2024, OM/0097/2024 y OM/0099/2024 respectivamente, mismas que constan en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda; la Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión y el Oficial Mayor, pertenecientes al sujeto obligado, realizaron una ponderación de derechos para el caso en concreto, por un lado, la investigación de los hechos en la comisión de un delito, el derecho de la víctima al acceso a la justicia, a la reparación del daño, la protección de la sociedad, a la seguridad, a la prevención y por otra parte, está el derecho del solicitante de acceder a la información que genera la fiscalía con motivo de sus atribuciones.

En este orden de ideas, la áreas mencionadas, con sustento en tesis jurisprudenciales, determinaron que el derecho que debe prevalecer y privilegiarse,

como en el caso concreto, es el que conlleve un mayor beneficio y un menor daño, tal como lo es el interés social constitucionalmente tutelado, pues es preferente al del particular, ya que así mismo lo permite la norma constitucional 6 apartado A, fracción I que establece límites al derecho de acceso a la información, en los casos que fijen las leyes, tal como es la afectación de intereses de seguridad pública.

Asimismo, basan su análisis en las atribuciones que tiene el Agente del Ministerio Público, de conformidad los artículos 95 constitucional local, y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además mencionan que las investigaciones de delitos competencia de la Fiscalía Especializada, utilizan distintos instrumentos tecnológicos, elementos que forman parte del material estratégico adquirido con el fin específico del combate a la delincuencia y la procuración de justicia, por lo que proporcionar los nombres de los instrumentos tecnológicos o sus especificaciones, supondría dar información técnica de las capacidades del sujeto obligado, dejándolo en desventaja, afectando los fines de las investigaciones.

Continúan explicando que aún los datos genéricos, podrían superar las capacidades de la Fiscalía, pues conocer las especificaciones tecnológicas para la generación de inteligencia, son datos que pueden identificar perfectamente los ejemplares adquiridos, dando oportunidad a los grupos delictivos para anticipar e inhabilitar el material, afectando la eficiencia al combate y prevención de los delitos, por lo que ante la colisión de derechos que colisionan, ponderan la investigación realizada que trae aparejada el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad como para las víctimas del delito, siendo prioritarias ante la publicación de la información contenida en los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y la justificación para su adquisición, en virtud de que, si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad los datos, es mayor la afectación a la sociedad al no ejercer acción penal en contra de los responsables de los delitos.

Esto quedó acreditado con las pruebas de daño oficios número FGEP/FEISE/024/2024, OM/0097/2024 y OM/0099/2024 respectivamente, mismas que constan en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; las áreas del sujeto obligado, manifestaron que la reserva de la información resulta ser proporcional al peligro que trata resguardar, con motivo de su difusión, pues los bienes jurídicos que se encuentran en riesgo tienen un mayor valor ponderado, al derecho de acceso a la información de una persona, pues las especificaciones técnicas, los datos almacenados y el uso específico en la investigación de los instrumentos tecnológicos, deben prevalecer como reservados, pues los beneficios son mayores a los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información pues existe la posibilidad de que sean utilizados para interferir en las investigaciones.

Esto se acreditó con las pruebas de daño oficios número FGEP/FEISE/024/2024, Oficio OM/0097/2024 y Oficio OM/0099/2024, respectivamente, mismas que constan en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante, respecto a este punto la autoridad responsable, menciona que en las primeras etapas del procedimiento penal, como la de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que en la etapa del juicio, las conclusivas, lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal que asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes, por ello, se estableció que

las etapas preliminares estén a cargo de un Juez de control, distinto al que, en su caso conocerá del juicio, existiendo datos de prueba, medios de prueba y pruebas, debiendo mantener todos ellos en secrecía en especial los medios de prueba, siendo la información obtenida por los instrumentos tecnológicos de carácter personal para utilizarlos exclusivamente para los fines de la investigación, sin perjuicio del control de la legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los titulares ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo que, el uso o destino que el particular pueda darle a la información contenida en los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y la justificación para su adquisición y a los datos obtenidos por la tecnología, es incierto, pues si bien puede ser como ejercicio de rendición de cuentas, fines académicos o periodísticos; también puede ser utilizado para interferir en las actuaciones del Ministerio Público, para superar o incapacitar el material probatorio; por eso, la y el Oficial Mayor reservaron la información requerida, por considerar que revela datos de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Esto se acreditó con las pruebas de daño oficios número FGEP/FEISE/024/2024, OM/0097/2024 y OM/0099/2024, respectivamente, mismas que constan en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida en el cuestionamiento 2 de la solicitud de acceso, referente a los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y la justificación para su adquisición, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un **riesgo real** por que, el Ministerio Público podría ver limitado su obligación de proteger los bienes jurídicos más valiosos de la ciudadanía, como la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, y al mismo tiempo podrían verse menoscabados los mismos, al dar publicidad a la información, interfiriendo en el desarrollo de las investigaciones correspondientes y en los actos pendientes a desahogarse.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que la entrega de la información solicitada comprometería las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de las investigaciones del Ministerio Público, ocasionando el aumento exponencial de la posibilidad de que los probables responsables se sustraigan de la justicia, pues los sistemas y tecnologías contienen datos de las personas que son investigadas.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, porque la entrega de la información conlleva la probabilidad de ser objeto de un ataque o inhabilitación a los instrumentos técnicos o sistemas, entorpeciendo las labores de la Fiscalía, para ubicar el paradero de víctimas y de cada uno de las personas intervinientes en el hecho.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, la información requerida en el cuestionamiento 2 de la solicitud de acceso, referente a los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y la justificación para su adquisición, en efecto que comprometa la seguridad, pues el acceso a la misma puede revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de los Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.

significativo a la seguridad e interés público, en virtud de que el sujeto obligado es el encargado de la seguridad de los bienes jurídicos más valiosos de la sociedad como son la vida, la integridad física, patrimonial y la dignidad, la libertad, a través de sus actos de investigación, que les permite allegarse de medios de prueba que le faculta a determinar la identificación de los probables responsables y sustentar la acusación en el juicio respectivo, y la divulgación de la información reservada, podría obstaculizar las actividades antes señaladas en perjuicio de la seguridad pública, la sociedad y las víctimas, imposibilitando la identificación de los probables responsables.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** la Coordinadora de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión y el Oficial Mayor del sujeto obligado de la Fiscalía General del Estado, indicaron que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene el derecho de ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo; sin embargo, la información puede ser reservada por causa de interés público, en el presente caso sería la que comprometa la seguridad pública, por revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, sin que esto representara una restricción al derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar una responsabilidad para el sujeto obligado; al transgredir disposiciones estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar la información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, por el plazo de cinco años.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, las actividades de investigación de los Ministerios Públicos, tiene con objetivo primordial salvaguardar los bienes jurídicos más valiosos de la sociedad como son la vida, la integridad física, patrimonial y la dignidad, la libertad, a través de sus actos de investigación, que les permite allegarse de medios de prueba que le faculte a determinar la identificación de los probables responsables y sustentar la acusación en el juicio respectivo, siendo esto de un mayor interés que el de la entonces persona solicitante de conocer los la información requerida en el cuestionamiento 2 de la solicitud de acceso, referente a los contratos FGEP/OM/DA/SRM/DAA/051/2021 y FGEP/CAAS/038/2023 en relación al servicio o contratación efectuada y la justificación para su adquisición, por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Décimo Octavo, tercer párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada por la persona recurrente se encuentra clasificada como reservada por cinco años, por lo que este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, respecto a lo referente en la pregunta 2 de la solicitud de acceso que dice: ***“De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de***

intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados.”, por las razones antes expuestas.

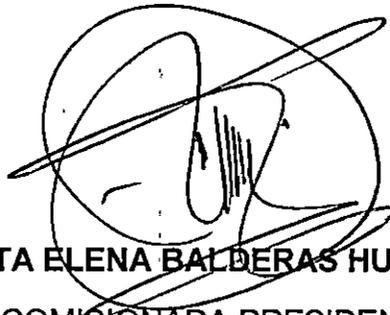
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

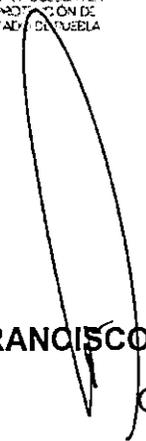
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De conformidad con el Acuerdo, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



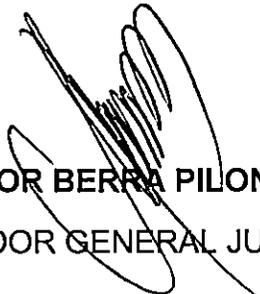
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente RR-0168/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el ocho de mayo dos mil veinticuatro.

NLI/MMAG/Resolución